

Reglamento para la Evaluación de las Actividades de Investigación y sus Productos

ESCUELA DE POLÍTICA Y GOBIERNO

ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACION	2
PAUTAS DE EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	2
ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	3
RÉGIMEN DE EVALUACIÓN	4

ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer pautas y estándares para la evaluación de las actividades de investigación que se realizan en el ámbito de la Escuela de Política y Gobierno (EPyG), debiendo ser considerado como una reglamentación de los Estatutos de la Universidad en lo que corresponde a esta materia.

Artículo 2. Este reglamento rige para los docentes (concursados o interinos) con dedicación exclusiva, para los candidatos a cargos docentes con dedicación exclusiva y para aquellos miembros de la Carrera del Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET), o carreras equivalentes, que tengan lugar de trabajo en la EPyG, detenten o no una dedicación docente en ella.

Artículo 3. Corresponde al gobierno de la EPyG cumplir y hacer cumplir este Reglamento, según las atribuciones que aquí se disponen.

PAUTAS DE EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 4. Como criterio general, se opta por un régimen de evaluación basado en el referato ciego de pares de las publicaciones científicas. Se considera como publicación con referato ciego todo artículo, capítulo o libro que haya recibido la evaluación escrita de pares anónimos. En ningún caso se considerará la aprobación por Comité Editorial, Académico o similar como equivalente al referato ciego de pares.

Párrafo único: El referato ciego de pares constituye una evaluación de un trabajo según los estándares vigentes en una comunidad de pares en un momento determinado, por lo cual se entiende que la exigencia de un número mínimo de trabajos evaluados en base a ese criterio articula aspectos de intensidad y calidad, en tanto permite establecer qué cantidad de trabajos de qué calidad ha publicado el investigador bajo evaluación.

Artículo 5. Para determinar si un artículo cumple con el criterio de referato ciego de pares, se tomarán como referencia las bases elaboradas por instituciones independientes que certifican la vigencia de las pautas de evaluación y publicación de las revistas científicas. Se considerarán bases que certifican revistas publicadas en español u otros idiomas, tales como Latindex Catálogo, Dialnet, Scielo o Scopus.

Artículo 6. En el caso de capítulos y libros, se considerarán como publicaciones con referato ciego aquellas en las que éste esté debidamente comprobado.

Artículo 7. Las publicaciones que no cumplan con el criterio de referato ciego de pares podrán ser consideradas como producciones científicas pero con categoría inferior a aquellas que sí cumplan con ese criterio.

Artículo 8. No serán contabilizadas como parte de la producción científica los artículos cortos, las reseñas, las traducciones, los prólogos, los documentos de trabajo sin ISSN ni ISBN, los trabajos presentados en eventos científicos y los informes técnicos o de consultoría. Tampoco serán contabilizadas como parte de la producción científica los artículos, capítulos o libros declarados “en prensa” pero que no cuenten con documentación respaldatoria de su aceptación para publicación por el medio editorial correspondiente. Todos estos trabajos serán tenidos en cuenta como indicadores de la actividad y el compromiso del evaluado con la investigación, considerándolos como producción científica “en proceso” que no serán computadas, todavía, como publicaciones científicas.

Artículo 9. Los artículos, capítulos y libros en coautoría serán considerados como producciones individuales de cada autor.

Artículo 10. Las compilaciones de capítulos de distintos autores serán computados como libros publicados individualmente por el compilador, aplicándose en lo demás las pautas establecidas en los artículos precedentes.

Artículo 11. Los capítulos publicados en libros compilados por el mismo autor serán computados como publicaciones independientes del libro en cuestión, a excepción de los capítulos que consistan en una mera síntesis de los contenidos del conjunto de capítulos del libro en cuestión.

Artículo 12. Con el objetivo de promover de manera sistemática la publicación en revistas y/o editoriales no ligadas institucionalmente con el investigador o la investigadora bajo evaluación, se reconocerá a las publicaciones en esas revistas y/o editoriales mayor valor que a las publicaciones en revistas y/o editoriales ligadas a la UNSAM, rigiendo en todo lo demás los artículos precedentes y subsiguientes.

Artículo 13. Se prestará atención, no sólo al grado de exposición a pares, sino también al impacto de la producción del investigador o la investigadora, para lo cual se tomará en consideración la calidad de la revista y/o editorial en que se publique esa producción, así como el grado de impacto que tenga la revista y/o editorial sobre el conjunto de la comunidad académica de la disciplina. Por ello, se reconocerá mayor valor a publicaciones en revistas y/o editoriales con impacto internacional, independientemente del idioma de la publicación y de la localización geográfica de la sede editorial.

Artículo 14. Los manuales y textos de enseñanza podrán ser contabilizados como producción científica en base a su calidad e impacto, atento en lo demás a lo establecido en los artículos precedentes y subsiguientes.

ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 15. A los efectos de la evaluación, se clasifican las publicaciones científicas en tres grupos: Grupo 1: artículos, capítulos y libros que cumplen con los criterios establecidos en los Artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento; Grupo 2: artículos con referato ciego de pares

publicados en revistas no catalogadas en las bases referidas en el Artículo 5; Grupo 3: artículos sin referato ciego de pares. Los libros y capítulos que no cumplan con el criterio establecido en el Artículo 6 serán clasificados en el Grupo 2 o 3 según criterios a definir por los evaluadores. Los documentos de trabajo que tengan evaluación previa o posean ISSN o ISBN podrán ser clasificados en el Grupo 3.

Artículo 16. La evaluación de la producción científica de los docentes-investigadores de la UNSAM se realizará en base a pisos establecidos para cada una de las categorías de profesores definidas por la normativa de la UNSAM sobre la materia, las cuales se equiparán, en orden ascendente, a las categorías de la Carrera del Investigador del CONICET.

Artículo 17. Quienes concursen (o sean designados interinamente) en la categoría de Profesor Adjunto deberán consignar un total mínimo de 6 (seis) publicaciones, de las cuales al menos 3 (tres) deberán pertenecer al Grupo 1.

Artículo 18. Quienes concursen (o sean designados interinamente) en la categoría de Profesor Asociado deberán consignar un total mínimo de 10 (diez) publicaciones en toda la trayectoria del investigador, de las cuales al menos (seis) deberán pertenecer al Grupo 1.

Artículo 19. Quienes concursen (o sean designados interinamente) en la categoría de Profesor Titular deberán consignar un total mínimo de 20 (veinte) publicaciones, de las cuales al menos 10 (diez) deberán pertenecer al Grupo 1.

Artículo 20. Quienes concursen o sean designados en la categoría de Profesor Titular deberán contar, adicionalmente, con una sistemática experiencia en la formación de recursos humanos (becarios y tesis de posgrado dirigidas y completadas).

RÉGIMEN DE EVALUACIÓN

Artículo 21. Para la evaluación de las actividades de investigación de los docentes comprendidos en el Artículo 2, se adopta un régimen permanente que comprende dos modalidades complementarias: 1) informe anual realizado en base a un formulario electrónico que deberá completarse a través del Sistema Integral de Gestión y Evaluación (SIGEVA) y 2) evaluación trienal realizada por tres pares evaluadores, al menos uno de los cuales deberá ser externo a la UNSAM y uno solo de los cuales podrá pertenecer a la EPyG.

Artículo 22. La evaluación permanente de las actividades de investigación, en sus dos modalidades, será coordinada por la Secretaría de Investigación de la EPyG. Los pares evaluadores que llevarán a cabo la evaluación externa serán designados por el Consejo de Escuela a propuesta del Decano.

Artículo 23. Las fechas y otros procedimientos operativos de la evaluación permanente no contenidos en este reglamento serán aprobados por el Consejo de Escuela a propuesta del Decano y la Secretaría de Investigación de la EPyG.